



CUT: 161514-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0937-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 25 de julio de 2025

VISTO:

Los expedientes administrativos de fecha 2025-07-17, presentado por Nicanor Gómez Calderón, identificado con DNI 06837740, señalando domicilio en Mz.37 Lt.1 Tercera Etapa Km .27.5 Carretera Lima, en el distrito Cieneguilla, provincia de Lima; quien interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 0665-2025-ANA-AAA.CF de 2025-06-16, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto supremo 004-2019 JUS, dispone: *«Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo»;*

Que, asimismo en el numeral 218.2 del artículo 218° establece que: *«El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días»;*

Que, el artículo 219 del mismo cuerpo legal indica: *«El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación»;*

Que, mediante Resolución Directoral 0665-2025-ANA-AAA.CF de 2025-06-16, se sanciona administrativamente a Nicanor Gómez Calderón con DNI 06837740, por ejecutar obras sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la margen izquierda del río Lurín, infringiendo el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos «La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua», concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos «Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta (...)», imponiéndose una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de acuerdo con el cargo de notificación que corre en autos, se advierte que la Resolución Directoral 0665-2025-ANA-AAA.CF, se notificó al administrado, con fecha de recepción el 2025-07-08; siendo el caso que, el recurso impugnativo fue presentado el 2025-07-17, se advierte que el recurso de impugnación fue presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles que estipula la Ley;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente respecto a la decisión contenida en la Resolución Directoral 0665-2025-ANA-AAA.CF, se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a la sanción impuesta por ejecutar obras sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la margen izquierda del río Lurín, infringiendo el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos «La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua», concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos «Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta (...)», imponiéndose una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); razón por la cual, solicita lo siguiente: *«que se declare fundado nuestro recurso y por ende nula la resolución directoral por contravenir el principio nunca dos veces por lo mismo»*;

Que, al respecto es oportuno señalar que, según la doctrina nacional autorizada, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. En este sentido para la determinación de una prueba nueva es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. Por tanto, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Estando a lo mencionado en el párrafo anterior, no resultan idóneos como nueva prueba presentar los mismos argumentos presentados para la notificación de cargos y para el informe final de instrucción, los cuales ya fueron evaluados. Asimismo, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a examinar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con respecto a la prueba nueva que supuestamente el imputado refiere, se aprecia el escrito de reconsideración en contra de la Resolución Directoral 0525-2024-ANA-AAA.CF de fecha 2024-05-20, que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral 0653-2024-ANA-AAA.CF; asimismo, se verifica que en mérito al resultado el administrado presentó recurso de apelación, el cual ha sido declarado infundado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Sobre ello, cabe señalar, que también se ha desvirtuado en el presente procedimiento administrativo sancionador;

De acuerdo con las consideraciones señaladas y estando a la pretensión del recurrente que se basa en la alegación de una doble sanción por el mismo hecho (non bis in idem), el cual ya ha sido analizado y estando que la prueba presentada (recurso de reconsideración) por el recurrente no constituye prueba nueva en el sentido del artículo 219°

del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que se trata de argumentos y prueba que han dado merito a resoluciones mediante el cual se ha declarado infundado y de los cuales ya se han evaluado anteriormente; corresponde indicar que no existe la vulneración del principio non bis in ídem, ni la arbitrariedad o falta de motivación alegada. Consecuentemente, se deberá declarar infundado el recurso de reconsideración, confirmando la Resolución Directoral 0665-2025-ANA-AAA.CF de 2025-06-16;

Que, estando al Informe Legal 0310-2025-LACL de 2025-07-22, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por Nicanor Gómez Calderón con DNI 06837740, en contra de la Resolución Directoral 0665-2025-ANA-AAA.CF de 2025-06-16, de acuerdo con los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución directoral a Nicanor Gómez Calderón y remitir una copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/papm/Araceli C.